CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAYLLOMA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 020-2024-2-0357-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAYLLOMA

CHIVAY-CAYLLOMA-AREQUIPA

"PAGO DE MULTAS IMPUESTAS POR SUNAFIL POR INASISTENCIAS A REQUERIMIENTOS DE COMPARECENCIA"

PERÍODO

PERÍODO:28 DE DICIEMBRE DE 2018 AL 31 DE MAYO DE 2021

TOMO I DE I

AREQUIPA - PERÚ

16 DE AGOSTO DE 2024

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"□"

0729

02020242035700

001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 020-2024-2-0357-SCE

"PAGO DE MULTAS IMPUESTAS POR SUNAFIL POR INASISTENCIAS A REQUERIMIENTOS DE COMPARECENCIA"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	N° Pág.
I.	ANTECEDENTES	
	1. Origen	1
	2. Objetivos	1
	3. Materia de Control y Alcance	1
	4. De la Entidad o dependencia	2
	5. Notificación del Pliego de Hechos	3
II.	ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	
	1. Infracciones por inasistencias a diligencias de comparecencia ante SUNAFIL devino en la imposición de multas a la Entidad por S/ 37 800,00. Asimismo, la dilación en las acciones adoptadas para su pago generó intereses moratorios por S/ 1 006,25; ocasionando un perjuicio económico por S/ 38 806,25.	3
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	19
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	20
V.	CONCLUSIÓN	20
VI.	RECOMENDACIÓN	20
VII.	APÉNDICES	21

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 020-2024-2-0357-SCE

"PAGO DE MULTAS IMPUESTAS POR SUNAFIL POR INASISTENCIAS A REQUERIMIENTOS DE COMPARECENCIA"

PERÍODO: 28 DE DICIEMBRE DE 2018 AL 31 DE MAYO DE 2021

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Provincial de Caylloma, en adelante la "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Caylloma, registrado en el Sistema de Control Gubernamental n.° 2-0357-2024-002, acreditado mediante oficio n.° 0140-2024-OCI-MPC-CHIVAY de 14 de junio de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si la Entidad cumplió con los requerimientos de la Superintendencia de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, en el marco de sus labores inspectivas, conforme la normativa vigente aplicable, dentro de los plazos legales.

2.1 Objetivo Específico

2.1.1 Establecer si la Entidad cumplió con asistir a las diligencias de comparecencia programadas y alcanzar oportunamente la documentación solicitada por la Superintendencia de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, en el marco de sus labores inspectivas.

2.1.2 Establecer si las multas impuestas a la Entidad por la Superintendencia de Fiscalización Laboral – SUNAFIL en el marco de sus labores inspectivas, fueron materia de impugnación o en su defecto se realizó las gestiones idóneas para el pago oportuno de las multas impuestas, conforme a la normativa vigente, dentro de los plazos legales y sus antecedentes.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La "Entidad", a través del Subgerente de Talento Humano y del maestro de Obra: "Mejoramiento de los servicios de acceso directo al Templo Nuestra Señora de Asunción Chivay", obra materia de inspección de SUNAFIL, fue notificada con tres (3) requerimientos de comparecencia de 28 de diciembre de 2018, mediante los cuales SUNAFIL solicitó comparecencia de un representante de la Entidad para el 8 de enero de 2019 en los siguientes horarios: 08:45 am, 09:30 am y 10:15 am; a fin de presentar los siguientes documentos (originales y fotocopia de los mismos):

1. Documentos que acrediten la representatividad del compareciente: Vigencia de poder, carta poder, copia de DNI del poderdante y apoderado.
2. Expediente técnico de la obra.
3. Planilla de declaración y pago de aportes previsionales.

4. Relación de trabajadores indicando: apellidos y nombres, DNI, cargo, fecha de ingreso, remuneración, en físico y digital.

Sin embargo, la Entidad no se presentó a ninguna comparecencia, por lo que dichas inasistencias constituyeron infracción a labor inspectiva, sancionable con multa por infracción muy grave. Asimismo, cabe precisar que, respecto a las tres multas, la Entidad no interpuso ninguna acción de apelación y/o impugnación; en consecuencia, SUNAFIL emitió en los tres (3) casos la "Resolución de Trámite n.° 2", documentos mediante los cuales se declara consentidas las multas asignadas, que suman un total de S/ 38 806,74 (treinta y ocho mil ochocientos seis con 74/100 soles) que incluye multas e intereses moratorios.

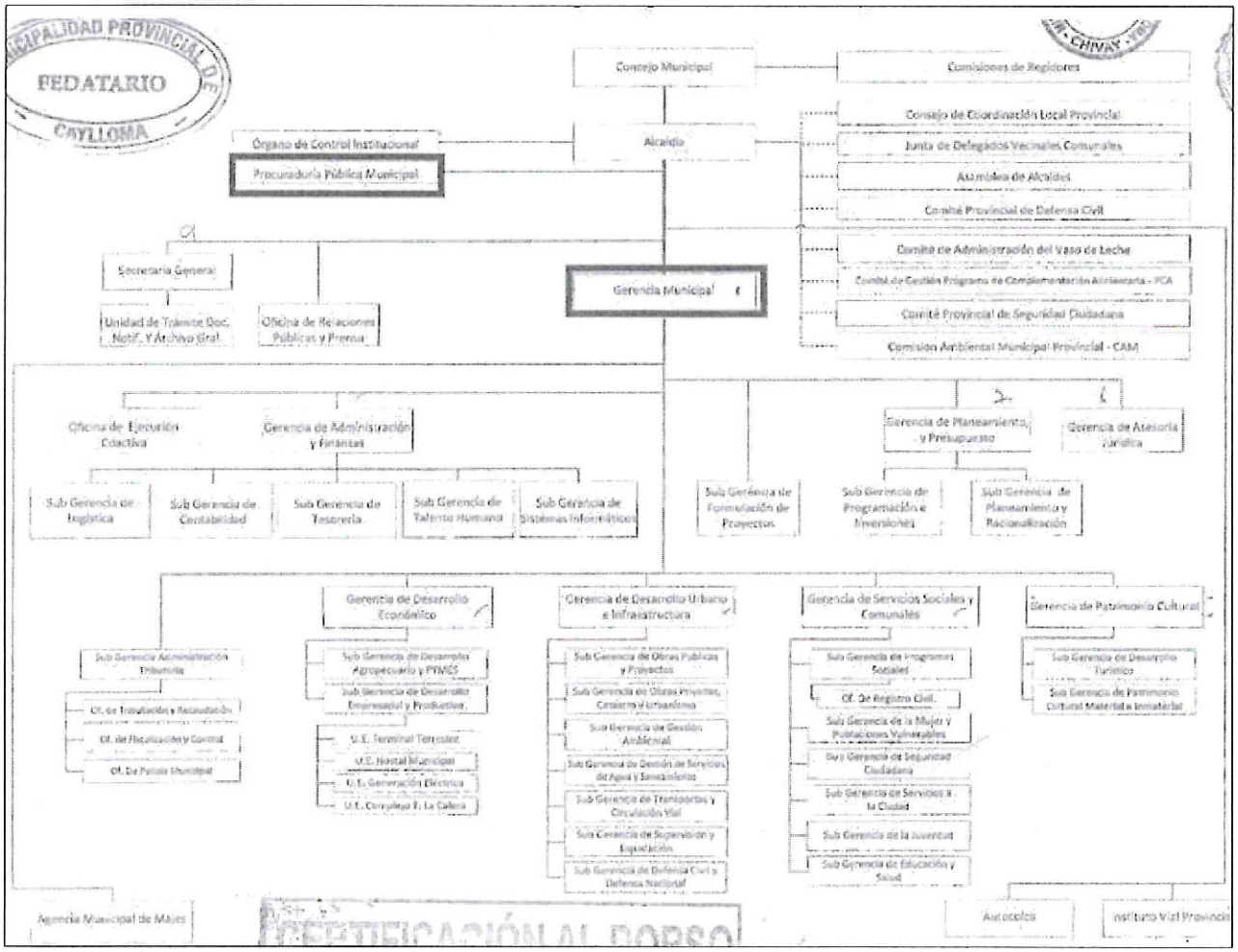
Alcance

El servicio de control especifico comprendió el periodo de 28 de diciembre de 2018 al 31 de mayo de 2021, correspondiendo la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Provincial de Caylloma pertenece al nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Entidad:



Fuente: Organigrama Estructural contenido en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 038-2016-MPC-CHIVAY de 29 de diciembre de 2016.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG y sus modificatorias, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con presunta irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG y modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

INFRACCIONES POR INASISTENCIAS A DILIGENCIAS DE COMPARECENCIA ANTE SUNAFIL DEVINO EN LA IMPOSICIÓN DE MULTAS A LA ENTIDAD POR S/ 37 800,00. ASIMISMO, LA DILACIÓN EN LAS ACCIONES ADOPTADAS PARA SU PAGO GENERÓ INTERESES MORATORIOS POR S/ 1 006,25; OCASIONANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO POR S/ 38 806,25.

La "Entidad", a través del Subgerente de Talento Humano y del maestro de la Obra: "Mejoramiento de los servicios de acceso directo al Templo Nuestra Señora de Asunción Chivay", obra materia de inspección de SUNAFIL; fue notificada con tres (3) requerimientos de comparecencia de 28 de diciembre de 2018, mediante los cuales SUNAFIL solicitó comparecencia de un representante de la Entidad para el 8 de enero de 2019, en los siguientes horarios: 08:45 am, 09:30 am y 10:15 am; a fin de presentar documentación relacionada a la obra.

No obstante, la Entidad no se presentó a ninguna comparecencia, por lo que dichas inasistencias constituyeron infracción a labor inspectiva, sancionable con multa por infracción muy grave. Asimismo, cabe precisar que, respecto a las tres multas, no interpuso ninguna acción de apelación y/o impugnación; en consecuencia, SUNAFIL emitió en los tres (3) casos la "Resolución de Trámite n.° 2", documentos mediante los cuales se declaró consentidas las multas asignadas, que suman un total de S/ 38 806,74 (treinta y ocho mil ochocientos seis con 74/100 soles) que incluye multas e intereses moratorios.

Al respecto, cabe precisar que, mediante Ficha Única de Registro (FUR) n.° 006-2022-OCI/0357, se admitió una denuncia presentada al Órgano de Control Institucional (OCI), dicha denuncia está relacionada a multas impuestas por SUNAFIL a la Entidad; siendo las áreas involucradas: Procuraduría Pública Municipal y Gerencia Municipal.

En tal sentido, el OCI, procedió a recopilar información de los hechos, y tomó conocimiento de lo siguiente:

Del expediente sancionador n.° 242-2019-SUNAFIL/IRE-AQP

De la revisión del expediente n.° 242-2019-SUNAFIL/IRE-AQP **(Apéndice n.° 3)**, alcanzado al OCI[1] por la Intendencia Regional de Arequipa de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL; la Subintendencia de Actuación Inspectiva emitió la orden de inspección n.° 0000001244-2018-SUNAFIL/IRE-AQP[2] **(Apéndice n.° 3)** de 27 de noviembre de 2018, a fin de que se proceda a verificar el cumplimiento por parte de la Entidad, respecto de sus obligaciones sociolaborales (Verificación de regímenes especiales y grupos específicos – Construcción Civil y de Seguridad Social), en atención a la carta n.° 0171-2018 STCCP-CAYLLOMA **(Apéndice n.° 3)** de 10 de octubre de 2018, remitida por el Sindicato de Trabajadores en Construcción Civil de la Provincia de

[1] Mediante oficio n.° 000032-2024-SUNAFIL/IRE-AQP **(Apéndice n.° 3)** y oficio n.° 000030-2024-SUNAFIL/IRE-AQP **(Apéndice n.° 3)**, de fecha 29 de enero de 2024.
[2] En mérito a lo dispuesto por la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, en concordancia con el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR.

Caylloma – Chivay – Arequipa, recepcionada en SUNAFIL el 12 de octubre de 2018 con Hoja de Ruta n.° 0000081791-2018 **(Apéndice n.° 3).**

Conforme se tiene, según constancia de actuaciones inspectivas de investigación **(Apéndice n.° 3)** del 28 de diciembre de 2018, los inspectores comisionados se hicieron presente en la Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Acceso directo al recurso Templo Nuestra Señora de Asunción Chivay"; entrevistándose con el subgerente de talento humano; a quien le notificaron el requerimiento de comparecencia **(Apéndice n.° 3)** de 28 de diciembre de 2018; solicitando la comparecencia de un representante de la Entidad ante las oficinas de la Intendencia Regional de Arequipa de la SUNAFIL para el 8 de enero de 2019, a las 08:45 horas, portando los siguientes documentos (originales y fotocopia de los mismos):

1. Documentos que acrediten la representatividad del compareciente: Vigencia de poder, carta poder, copia de DNI del poderdante y apoderado.
2. Expediente técnico de la obra.
3. Planilla de declaración y pago de aportes previsionales.
4. Relación de trabajadores indicando: apellidos y nombres, DNI, cargo, fecha de ingreso, remuneración, en físico y digital.

Requerimiento en el cual, se efectuó el siguiente apercibimiento: *"Cabe recordarle que la inasistencia constituirá INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA, sancionable con multa, según lo dispone los artículos 36 y 39 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección de trabajo y los artículos 45 y 46 de su reglamento aprobado por D.S. N° 019-2006-TR".* Pese a ello, la Entidad no asistió al requerimiento de comparecencia; en consecuencia, SUNAFIL emitió una constancia de actuaciones inspectivas de investigación **(Apéndice n.° 3)** de 8 de enero de 2019, mediante la cual dejó constancia de la inasistencia.

Seguidamente, dada la inasistencia de la Entidad ante el requerimiento de comparecencia para el 8 de enero de 2019 a las 08:45 horas; el inspector de trabajo emitió el acta de infracción n.° 48-2019-SUNAFIL/IRE-AQP **(Apéndice n.° 3)** de 25 de enero de 2019, mediante la cual propuso una multa de 2.25 Unidades Impositivas Tributarias, ascendente al importe de S/ 9 450,00 (nueve mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles) por la infracción "MUY GRAVE".

Posteriormente, SUNAFIL emitió la imputación de cargos n.° 241-2019-SUNAFIL/SIAI-AQP **(Apéndice n.° 3)** de 9 de septiembre de 2019, donde se atribuyó a la Entidad, una conducta infractora "MUY GRAVE", en materia de labor inspectiva, por la inasistencia a la diligencia de comparecencia programada para el 8 de enero de 2019 a las 08:45 horas; proponiendo la imposición de la multa indicada en el acta de infracción, otorgando cinco (5) días hábiles para que la Entidad formule los descargos (alegatos, medios de defensa, etc.); documento que le fue notificado, mediante cédula de notificación n.° 0000063154-2019 **(Apéndice n.° 3)** de 13 de septiembre de 2019; presentada mediante trámite documentario de la Entidad el 13 de septiembre de 2019 con expediente n.° 7063

Ante ello, la Procuradora Público Municipal, el 23 de septiembre de 2019 presentó un documento s/n **(Apéndice n.° 3)** ante SUNAFIL, donde efectuó los siguientes descargos:

"(...)

1. *En el punto IV de este Acto de Imputación de Cargos, en el cual señala como infracción: INASISTENCIA ante requerimiento de comparecencia programada para el día 08 de enero de 2019, siendo notificados a través del entonces Sub Gerente de la anterior gestión, el señor Ramón Esteban Gómez Suárez.*
2. *Cabe mencionar que, en esos momentos la Entidad, se encontraba en periodo de TRANSFERENCIA DE GESTIÓN – proceso previsto y normado por Resolución de Contraloría n.° 372-2006-CG y demás lineamientos y directivas emitidas conforme al proceso de transferencia de gestión de los gobiernos locales.*

006

3. *Es entonces como nueva gestión asumida por el actual alcalde y todo su cuerpo de funcionarios públicos, que al momento de asumir funciones no se entrega el cargo de los datos y procesos de cuyos últimos días de gestión fue notificada la entidad, motivo que dio la ausencia ante dicha citación.*
4. *Es la nueva encargatura que, por desconocimiento, no asume la dirección de este procedimiento administrativo normado por SUNAFIL.*

(...)".

Estando a ello, la unidad instructora de SUNAFIL emitió el informe final de instrucción n.° 273-2019-SUNAFIL/SIAI **(Apéndice n.° 3)** de 30 de octubre de 2019, en cuyo análisis respecto a la infracción a la labor inspectiva que se le atribuye a la Entidad, entre otros fundamentos, precisó lo siguiente: *"(...), otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos, no habiendo cumplido con la presentación de estos en el plazo determinado por la LPAG, (...), siendo presentados con fecha 23 de setiembre, configurándose en extemporáneos. (...)".* Por lo que, dicho informe final de instrucción recomendó continuar con el procedimiento administrativo sancionador y aplicar la multa total de S/ 9 450,00.

Así, la unidad instructora de SUNAFIL, mediante memorándum n.° 672-2019-SUNAFIL/IRE-AQP-SIAI **(Apéndice n.° 3)** de 6 de noviembre de 2019, remitió el expediente administrativo sancionador a la Sub Intendencia de Resolución de la Intendencia Regional de Arequipa de SUNAFIL, la misma que emitió la Resolución de Trámite n.° 1 **(Apéndice n.° 3)** de 12 de noviembre de 2019, notificada a la Entidad mediante cédula de notificación n.° 0000080147-2019 **(Apéndice n.° 3)** de 5 de marzo de 2020 signado con expediente n.° 1497; resolución que dispuso el inicio de la fase sancionadora y a su vez otorgó 5 días hábiles para presentar descargos, sin embargo, la Entidad no se presentó descargos al respecto.

Posteriormente, SUNAFIL mediante cédula de notificación n.° 0000038288-2020 **(Apéndice n.° 3)**, el 27 de noviembre de 2020, notificó a la Entidad la Resolución de Sub Intendencia n.° 104-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP **(Apéndice n.° 3)** de 21 de septiembre del 2020, así también, el 1 de diciembre de 2020, notificó la misma resolución a la Procuraduría Pública Municipal; a fin de comunicar que, resolvió sancionar a la Entidad con una multa ascendente a S/ 9 450,00 (Nueve mil cuatrocientos con 00/100 soles), por haber incurrido en la siguiente infracción:

CUADRO N° 1
CUADRO DE INFRACCIONES

MATERIA	CONDUCTA INFRACTORA	NORMATIVA VULNERADA	TIPIFICACIÓN LEGAL Y CALIFICACIÓN	NÚMERO TRABAJADORES AFECTADOS	MULTA IMPUESTA
Labor Inspectiva	Inasistencia a la diligencia de comparecencia programada para el día 8 de enero del 2019.	Ley n.° 28806 (Arts. 9° y 11°) D.S. n.° 19-2006-TR (Art. 12° numeral 12.1 y 15° numeral 15.1)	D.S. n.° 19-2006-TR (Art. 46° numeral 46.10) **MUY GRAVE**	2	S/ 9 450,00
MONTO TOTAL					**S/ 9 450,00**

Fuente: Resolución de Sub Intendencia n.° 104-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP de 21 de septiembre de 2020
Elaborado por: Comisión de Control

Asimismo, mediante la referida Resolución de Sub Intendencia n.° 104-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP **(Apéndice n.° 3)** de 21 de septiembre del 2020, además de comunicar la sanción, resolvió en su tercer punto lo siguiente:

*"TERCERO: Notificar a la **Municipalidad Provincial de Caylloma** con esta resolución e informarle que este pronunciamiento resolutivo es impugnable"*[3].

Sin embargo, **Gustavo Alonso Abril Castañeda, Procurador Público Municipal**, no impugnó dicha resolución, en consecuencia, SUNAFIL mediante cédula de notificación n.° 0000003016-2021 **(Apéndice n.° 3)** de 11 de agosto de 2021, notificó a la Entidad la Resolución de Trámite n.° 2 **(Apéndice n.° 3)** de 4 de enero de 2021, mediante la cual se declaró consentida la Resolución de Subintendencia n.° 104-2020-SUNAFIL/IRESIRE-AQP **(Apéndice n.° 3).**

Respecto a la impugnación, cabe precisar que, **Gustavo Alonso Abril Castañeda, procurador público municipal,** tenía como función según el Reglamento de Organización y Funciones – ROF: *"2. Ejercer la representación de la Municipalidad para la defensa de los intereses y derechos de esta, (...)"*. Pese a ello, no interpuso ningún recurso de impugnación o defensa, considerando además que, las notificaciones realizadas por SUNAFIL, se realizaron en Obra, es decir no se realizó conforme lo establece la Ley n.° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", que establece en su Artículo 20°.- Modalidades de notificación, lo siguiente:

"20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado13.
20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.
20.2 ***La autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación.***
(...)" Énfasis agregado nuestro.

No obstante, **Gustavo Alonso Abril Castañeda, procurador público municipal**[4], presentó ante SUNAFIL un escrito s/n **(Apéndice n.° 3)** de 24 de febrero de 2021, mediante el cual comunicó el cumplimiento de pago de multa por infracción a la labor inspectiva, adjuntando constancia de pago mediante transferencia electrónica de 11 de febrero 2021, por el monto ascendente de S/ 9,450.00 (Nueve mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles).

Lo narrado previamente, se ha corroborado con el Expediente Sancionador n.° 242-2019-SUNAFIL/IRE-AQP **(Apéndice n.° 4)** remitido por la Entidad mediante el Oficio n.° 18-2024-PPM-MPC-CHIVAY **(Apéndice n.° 4)** de 10 de junio de 2024.

Del Expediente Sancionador n.° 244-2019-SUNAFIL/IRE-AQP

De la revisión del expediente n.° 244-2019-SUNAFIL/IRE-AQP **(Apéndice n.° 5)**, alcanzado al OCI[5] por la Intendencia Regional de Arequipa de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL; la Subintendencia de Actuación Inspectiva emitió la orden de inspección

[3] **Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS-TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
"Artículo 218. Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).".

[4] Mediante Resolución de Alcaldía n.° 0127-2020-A-MPC-CHIVAY **(Apéndice n.° 8)** de 06 de agosto de 2020, se designó al Abg. Gustavo Alonso Abril Castañeda en el cargo de confianza de Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Caylloma.

[5] Mediante oficio n.° 000032-2024-SUNAFIL/IRE-AQP **(Apéndice n.° 3)** y oficio n.° 000030-2024-SUNAFIL/IRE-AQP **(Apéndice n.° 3)**, de 29 de enero de 2024.

n.° 0000001246-2018-SUNAFIL/IRE-AQP[6] **(Apéndice n.° 5)** de 27 de noviembre de 2018, a fin de que se proceda a verificar el cumplimiento por parte de la Entidad, respecto de sus obligaciones sociolaborales (Verificación de regímenes especiales y grupos específicos – Construcción Civil y de Seguridad Social), en atención a la carta n.° 0171-2018 STCCP-CAYLLOMA **(Apéndice n.° 5)** de 10 de octubre de 2018, remitida por el Sindicato de Trabajadores en Construcción Civil de la Provincia de Caylloma – Chivay – Arequipa, recepcionada en SUNAFIL el 12 de octubre de 2018 con Hoja de Ruta n.° 0000081791-2018 **(Apéndice n.° 5).**

Conforme se tiene, según constancia de actuaciones inspectivas de investigación **(Apéndice n.° 5)** del 28 de diciembre de 2018, los inspectores comisionados se hicieron presente en la Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Acceso directo al recurso Templo Nuestra Señora de Asunción Chivay"; entrevistándose con el Subgerente de Talento Humano; a quien le notificaron el requerimiento de comparecencia **(Apéndice n.° 5)** de 28 de diciembre de 2018; solicitando la comparecencia de un representante de la Entidad ante las oficinas de la Intendencia Regional de Arequipa de la SUNAFIL para el 8 de enero de 2019, a las 10:15 horas, portando los siguientes documentos (originales y fotocopia de los mismos):

1. Documentos que acrediten la representatividad del compareciente: Vigencia de poder, carta poder, copia de DNI del poderdante y apoderado.
2. Expediente técnico de la obra.
3. Planilla de declaración y pago de aportes previsionales.
4. Relación de trabajadores indicando: apellidos y nombres, DNI, cargo, fecha de ingreso, remuneración, en físico y digital.

Requerimiento en el cual, se efectuó el siguiente apercibimiento: *"Cabe recordarle que la inasistencia constituirá INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA, sancionable con multa, según lo dispone los artículos 36 y 39 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección de trabajo y los artículos 45 y 46 de su reglamento aprobado por D.S. N° 019-2006-TR".* Pese a ello, la Entidad no asistió al requerimiento de comparecencia; en consecuencia, SUNAFIL emitió una constancia de actuaciones inspectivas **(Apéndice n.° 5)** de investigación de 8 de enero de 2019, mediante la cual dejó constancia de la inasistencia.

Seguidamente, dada la inasistencia de la Entidad ante el requerimiento de comparecencia para el 8 de enero de 2019 a las 10:15 horas; el inspector de trabajo emitió el acta de infracción n.° 49-2019-SUNAFIL/IRE-AQP **(Apéndice n.° 5)** de 25 de enero de 2019, mediante la cual propuso una multa de 2.25 Unidades Impositivas Tributarias, ascendente al importe de S/ 9 450,00 (nueve mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles) por la infracción "MUY GRAVE".

Posteriormente, SUNAFIL emitió la imputación de cargos n.° 243-2019-SUNAFIL/SIAI-AQP **(Apéndice n.° 5)** de 9 de septiembre de 2019, donde se atribuyó a la Entidad, una conducta infractora "MUY GRAVE", en materia de labor inspectiva, por la inasistencia a la diligencia de comparecencia programada para el 8 de enero de 2019 a las 10:15 horas; proponiendo la imposición de la multa indicada en el acta de infracción, otorgando cinco (5) días hábiles para que la Entidad formule los descargos (alegatos, medios de defensa, etc.); documento que fue notificado a la Entidad, mediante cédula de notificación n.° 0000063182-2019 **(Apéndice n.° 5)** de 13 de septiembre de 2019; presentada mediante trámite documentario el 13 de septiembre de 2019 con expediente n.° 7063.

Ante ello, la Procuradora Público Municipal, el 23 de septiembre de 2019, presentó un documento s/n **(Apéndice n.° 5)** ante SUNAFIL, donde efectuó los siguientes descargos:

"(...)

[6] En mérito a lo dispuesto por la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, en concordancia con el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR.

1. *En el punto IV de este Acto de Imputación de Cargos, en el cual señala como infracción: INASISTENCIA ante requerimiento de comparecencia programada para el día 08 de enero de 2019, siendo notificados a través del entonces Sub Gerente de la anterior gestión, el señor Ramón Esteban Gómez Suárez.*
2. *Cabe mencionar que, en esos momentos la Entidad, se encontraba en periodo de TRANSFERENCIA DE GESTIÓN – proceso previsto y normado por Resolución de Contraloría n.° 372-2006-CG y demás lineamientos y directivas emitidas conforme al proceso de transferencia de gestión de los gobiernos locales.*
3. *Es entonces como nueva gestión asumida por el actual alcalde y todo su cuerpo de funcionarios públicos, que al momento de asumir funciones no se entrega el cargo de los datos y procesos de cuyos últimos días de gestión fue notificada la entidad, motivo que dio la ausencia ante dicha citación.*
4. *Es la nueva encargatura que, por desconocimiento, no asume la dirección de este procedimiento administrativo normado por SUNAFIL.*

(...)"

Estando a ello, la unidad instructora de SUNAFIL emitió el informe final de instrucción n.° 238-2019-SUNAFIL/SIAI **(Apéndice n.° 5)** de 30 de octubre de 2019, en cuyo análisis respecto a la infracción a la labor inspectiva que se le atribuye a la Entidad, entre otros fundamentos, precisó lo siguiente: *"(...), otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos, no habiendo cumplido con la presentación de estos en el plazo determinado por la LPAG, (...), siendo presentados con fecha 23 de setiembre, configurándose en extemporáneos. (...)".* Por lo que, dicho informe final de instrucción recomendó continuar con el procedimiento administrativo sancionador y aplicar la multa total de S/ 9 450,00.

Así, la unidad instructora de SUNAFIL, mediante memorándum n.° 673-2019-SUNAFIL/IRE-AQP-SIAI **(Apéndice n.° 5)** de 6 de noviembre de 2019, remitió el expediente administrativo sancionador a la Sub Intendencia de Resolución de la Intendencia Regional de Arequipa de SUNAFIL, la misma que emitió la Resolución de Trámite n.° 1 **(Apéndice n.° 5)** de 12 de noviembre de 2019, notificada a la Entidad mediante cédula de notificación n.° 0000080146-2019 **(Apéndice n.° 5)** de 05 de marzo de 2020 signado con expediente n.° 1496; resolución que dispuso el inicio de la fase sancionadora y a su vez otorgó 5 días hábiles a la Entidad para presentar descargos, sin embargo, no presentó descargos al respecto.

Posteriormente, SUNAFIL mediante cédula de notificación n.° 0000038286-2020 **(Apéndice n.° 5)**, el 27 de noviembre de 2020, notificó a la Entidad la Resolución de Sub Intendencia n.° 105-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP **(Apéndice n.° 5)** de 21 de septiembre del 2020, así también, el 1 de diciembre de 2020, notificó la misma resolución a la Procuraduría Pública Municipal de la Entidad; a fin de comunicar que, resolvió sancionar a la Entidad con una multa ascendente a S/ 9 450,00 (Nueve mil cuatrocientos con 00/100 soles), por haber incurrido en la siguiente infracción:

CUADRO N° 2
CUADRO DE INFRACCIONES

MATERIA	CONDUCTA INFRACTORA	NORMATIVA VULNERADA	TIPIFICACIÓN LEGAL Y CALIFICACIÓN	NÚMERO TRABAJADORES AFECTADOS	MULTA IMPUESTA
Labor Inspectiva	Inasistencia a la diligencia de comparecencia programada para el día 8 de enero del 2019.	Ley n.° 28806 (Arts. 9° y 11°) D.S. n.° 19-2006-TR (Art. 12° numeral 12.1 y 15° numeral 15.1)	D.S. n.° 19-2006-TR (Art. 46° numeral 46.10) **MUY GRAVE**	2	S/ 9 450,00
MONTO TOTAL					**S/ 9 450,00**

Fuente: Resolución de Sub Intendencia n.° 105-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP **(Apéndice n.° 5)** de 21 de septiembre de 2020
Elaborado por: Comisión de Control

Asimismo, mediante la referida Resolución de Sub Intendencia n.° 105-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP **(Apéndice n.° 5)** de 21 de septiembre del 2020, además de comunicar la sanción a la Entidad, resolvió en su tercer punto lo siguiente:

> *"TERCERO: Notificar a la* ***Municipalidad Provincial de Caylloma*** *con esta resolución e informarle que este pronunciamiento resolutivo es impugnable"*[7].

Sin embargo, **Gustavo Alonso Abril Castañeda, procurador público municipal**, no impugnó dicha resolución, en consecuencia, SUNAFIL, mediante cédula de notificación n.° 0000003014-2021 **(Apéndice n.° 5)** de 11 de agosto de 2021, notificó a la Entidad la Resolución de Trámite n.° 2 **(Apéndice n.° 5)** de 4 de enero de 2021, mediante la cual se declaró consentida la Resolución de Subintendencia n.° 105-2020-SUNAFIL/IRESIRE-AQP **(Apéndice n.° 5).**

Respecto a la impugnación, cabe precisar que, **Gustavo Alonso Abril Castañeda, procurador público municipal,** tenía como función según el Reglamento de Organización y Funciones – ROF **(Apéndice n.° 18)**: *"2. Ejercer la representación de la Municipalidad para la defensa de los intereses y derechos de esta, (...)"*. Pese a ello, no interpuso ningún recurso de impugnación o defensa, considerando además que, las notificaciones realizadas por SUNAFIL, se realizaron en Obra, es decir no se realizó conforme lo establece la Ley n.° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", que establece en su Artículo 20°.- Modalidades de notificación, lo siguiente:

> *"20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:*
> ***20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.***
> *20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado13.*
> *20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.*
> *20.2* ***La autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación.***
> *(...)"* Énfasis agregado nuestro.

No obstante, **Gustavo Alonso Abril Castañeda, procurador público municipal**[8], presentó ante SUNAFIL el escrito s/n **(Apéndice n.° 5)** de 24 de febrero de 2021, mediante el cual comunicó el cumplimiento de pago de multa por infracción a la labor inspectiva, adjuntando constancia de pago mediante transferencia electrónica de 11 de febrero 2021, por S/ 9,450.00 (Nueve mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles).

Lo narrado previamente, fue corroborado con el Expediente Sancionador n.° 244-2019-SUNAFIL/IRE-AQP **(Apéndice n.° 4)** remitido por la Entidad mediante el Oficio n.° 18-2024-PPM-MPC-CHIVAY **(Apéndice n.° 4)** de 10 de junio de 2024.

Respecto a los expedientes sancionadores n.os 242 y 244-2019-SUNAFIL/IRE-AQP **(Apéndices n.os 3 y 5)** cabe precisar que, la Entidad se encontraba en proceso de transferencia de gestión, la gestión municipal del 2015-2018 entregaba documentación obrante a la nueva gestión municipal

[7] **Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS-TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
"Artículo 218. Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).".

[8] Mediante Resolución de Alcaldía n.° 0127-2020-A-MPC-CHIVAY **(Apéndice n.° 8)** de 06 de agosto de 2020, se designó al Abg. Gustavo Alonso Abril Castañeda en el cargo de confianza de Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Caylloma.

2016-2019, motivo por el cual, el Subgerente de Talento Humano de la gestión saliente, según "Acta de transferencia por Sub grupos de trabajo y equipo revisores" **(Apéndice n.° 6)** de 31 de diciembre de 2018, entregó las notificaciones de SUNAFIL al equipo de la nueva gestión entrante.

Es preciso mencionar que, según "Acta de conformación e instalación de la comisión de transferencia" **(Apéndice n.° 7)** de 16 de noviembre de 2018, el responsable del equipo revisor de la nueva gestión municipal fue **Miguel Velásquez Condori,** quien, a su vez, fue designado como gerente municipal mediante Resolución de Alcaldía n.° 001-2019-A-MPC-CHIVAY **(Apéndice n.° 8)** de 3 de enero de 2019.

De la revisión y análisis realizado, la nueva gestión municipal teniendo como máxima autoridad administrativa a **Miguel Velásquez Condori, gerente municipal,** no realizó acciones conducentes para asistir a los requerimientos de comparecencia de SUNAFIL, ocasionando en consecuencia multas calificadas por SUNAFIL, como muy graves. Por lo que, no cumplió con las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF **(Apéndice n.° 18)** de la Municipalidad Provincial de Caylloma, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 038-2016-MPC-CHIVAY **(Apéndice n.° 18)** de 29 de diciembre de 2016, que señala expresamente lo siguiente:

"(...)
Artículo 52°.- Funciones y Atribuciones de la Gerencia Municipal
Son funciones de la Gerencia Municipal las siguientes:
(...)
8. Dirigir, controlar evaluar la gestión administrativa, financiera y económica de la municipalidad a fin de implementar medidas correctivas.
(...)
14. Cautelar los derechos e intereses de la municipalidad.
(...)".

En tal sentido, la nueva gestión municipal 2019-2022 quedaba a cargo del cumplimiento de los requerimientos de comparecencia de SUNAFIL, cabe precisar que, a la fecha de comparecencia (8 de enero de 2019), la Entidad no había designado al nuevo Subgerente de Talento Humano, por lo que **Miguel Velásquez Condori, gerente municipal,** en su calidad de máxima autoridad administrativa, conforme a sus funciones, debió dirigir y controlar la gestión administrativa, con la finalidad de cautelar los derechos e intereses de la Entidad.

Del Expediente Sancionador n.° 248-2019-SUNAFIL/IRE-AQP

De la revisión del expediente n.° 248-2019-SUNAFIL/IRE-AQP **(Apéndice n.° 9),** alcanzado al OCI[9] por la Intendencia Regional de Arequipa de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL; la Subintendencia de Actuación Inspectiva emitió la orden de inspección n.° 0000001245-2018-SUNAFIL/IRE-AQP[10] **(Apéndice n.° 9)** de 27 de noviembre de 2018, a fin de que se proceda a verificar el cumplimiento por parte de la Entidad, respecto de sus obligaciones sociolaborales (Verificación de regímenes especiales y grupos específicos – Construcción Civil y de Seguridad Social), en atención a la carta n.° 0171-2018 STCCP-CAYLLOMA **(Apéndice n.° 9)** de 10 de octubre de 2018, remitida por el Sindicato de Trabajadores en Construcción Civil de la Provincia de Caylloma – Chivay – Arequipa, recepcionada en SUNAFIL el 12 de octubre de 2018 con Hoja de Ruta n.° 0000081791-2018 **(Apéndice n.° 9).**

Conforme se tiene, según constancia de actuaciones inspectivas de investigación **(Apéndice n.° 9)** del 28 de diciembre de 2018, los inspectores comisionados se hicieron presente en la Obra:

[9] Mediante oficio n.° 000032-2024-SUNAFIL/IRE-AQP **(Apéndice n.° 3)** y oficio n.° 000030-2024-SUNAFIL/IRE-AQP **(Apéndice n.° 3)**, de fecha 29 de enero de 2024.
[10] En mérito a lo dispuesto por la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, en concordancia con el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR.

"Mejoramiento de los Servicios de Acceso directo al recurso Templo Nuestra Señora de Asunción Chivay"; entrevistándose con Justo Baldomero Tejada Castro, maestro de Obra; a quien le notificaron el requerimiento de comparecencia **(Apéndice n.° 9)** de 28 de diciembre de 2018; solicitando la comparecencia de un representante de la Entidad ante las oficinas de la Intendencia Regional de Arequipa de la SUNAFIL para el 8 de enero de 2019, a las 09:30 horas, aportando los siguientes documentos (originales y fotocopia de los mismos):

1. Documentos que acrediten la representatividad del compareciente: Vigencia de poder, carta poder, copia de DNI del poderdante y apoderado.
2. Expediente técnico de la obra.
3. Planilla de declaración y pago de aportes previsionales.
4. Relación de trabajadores indicando: apellidos y nombres, DNI, cargo, fecha de ingreso, remuneración, en físico y digital.

Requerimiento en el cual, se efectuó el siguiente apercibimiento: *"Cabe recordarle que la inasistencia constituirá INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA, sancionable con multa, según lo dispone los artículos 36 y 39 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección de trabajo y los artículos 45 y 46 de su reglamento aprobado por D.S. N° 019-2006-TR".* Pese a ello, la Entidad no asistió al requerimiento de comparecencia; en consecuencia, SUNAFIL emitió una constancia de actuaciones inspectivas de investigación **(Apéndice n.° 9)** de 8 de enero de 2019, mediante la cual dejó constancia de la inasistencia.

Seguidamente, dada la inasistencia de la Entidad ante el requerimiento de comparecencia para el 8 de enero de 2019 a las 09:30 horas; el inspector de trabajo emitió el acta de infracción n.° 53-2019-SUNAFIL/IRE-AQP **(Apéndice n.° 9)** de 25 de enero de 2019, mediante la cual propuso una multa de 4.5 Unidades Impositivas Tributarias, ascendente al importe de S/ 18 900,00 (dieciocho mil novecientos con 00/100 soles) por la infracción "MUY GRAVE".

Posteriormente, SUNAFIL emitió la imputación de cargos n.° 247-2019-SUNAFIL/SIAI-AQP **(Apéndice n.° 9)** de 9 de septiembre de 2019, donde se atribuyó a la Entidad, una conducta infractora "MUY GRAVE", en materia de labor inspectiva, por la inasistencia a la diligencia de comparecencia programada para el 8 de enero de 2019 a las 09:30 horas; proponiendo la imposición de la multa indicada en el acta de infracción, otorgando cinco (5) días hábiles para que la Entidad formule los descargos (alegatos, medios de defensa, etc.); documento que le fue notificado mediante cédula de notificación n.° 0000063205-2019 **(Apéndice n.° 9)** de 13 de septiembre de 2019; presentada mediante trámite documentario el 13 de septiembre de 2019 con expediente n.° 7063.

Ante ello, la Procuradora Público Municipal, el 23 de septiembre de 2019 presentó un documento s/n **(Apéndice n.° 9)** ante SUNAFIL, donde efectuó los siguientes descargos:

"(...)

1. *En el punto IV de este Acto de Imputación de Cargos, en el cual señala como infracción: INASISTENCIA ante requerimiento de comparecencia programada para el día 08 de enero de 2019, siendo notificados a través del entonces Sub Gerente de la anterior gestión, el señor Ramón Esteban Gómez Suárez.*
2. *Cabe mencionar que, en esos momentos la Entidad, se encontraba en periodo de TRANSFERENCIA DE GESTIÓN – proceso previsto y normado por Resolución de Contraloría n.° 372-2006-CG y demás lineamientos y directivas emitidas conforme al proceso de transferencia de gestión de los gobiernos locales.*
3. *Es entonces como nueva gestión asumida por el actual alcalde y todo su cuerpo de funcionarios públicos, que al momento de asumir funciones no se entrega el cargo de los datos y procesos de cuyos últimos días de gestión fue notificada la entidad, motivo que dio la ausencia ante dicha citación.*

4. *A modo de conclusión es la nueva encargatura que, por desconocimiento, no asume la dirección de este procedimiento administrativo normado por SUNAFIL.*

(...)"

Estando a ello, la unidad instructora de SUNAFIL emitió el informe final de instrucción n.° 275-2019-SUNAFIL/SIAI **(Apéndice n.° 9)** de 29 de noviembre de 2019, en cuyo análisis respecto a la infracción a la labor inspectiva que se le atribuye a la Entidad, entre otros fundamentos, precisó lo siguiente: *"(...), tenemos que dicha situación no justifica al inspeccionado ni lo exime de responsabilidad administrativa, siendo una situación ajena a esta entidad y que el administrado debió prever; por lo tanto, no corresponde acoger lo señalado en los descargos del administrado"*. Por lo que, dicho informe final de instrucción recomendó continuar con el procedimiento administrativo sancionador y aplicar la multa total de S/ 18 900,00 (dieciocho mil novecientos soles con 00/100 soles). Así, la unidad instructora de SUNAFIL, mediante memorándum n.° 754-2019-SUNAFIL/IRE-AQP-SIAI **(Apéndice n.° 9)** de 29 de noviembre de 2019, remitió el expediente administrativo sancionador a la Sub Intendencia de Resolución de la Intendencia Regional de Arequipa de SUNAFIL, la misma que emitió la Resolución de Trámite n.° 1 **(Apéndice n.° 9)** de 6 de diciembre de 2019, notificada a la Entidad mediante cédula de notificación n.° 0000002574-2020 **(Apéndice n.° 9)** de 24 de enero de 2020 signado con expediente n.° 462; resolución que dispuso el inicio de la fase sancionadora y a su vez otorgó 5 días hábiles a la Entidad para presentar descargos, sin embargo, no presentó descargos al respecto.

Posteriormente, SUNAFIL mediante cédula de notificación n.° 0000022181-2020 **(Apéndice n.° 9)**, el 27 de noviembre de 2020, notificó a la Entidad la Resolución de Sub Intendencia n.° 056-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP **(Apéndice n.° 9)** de 5 de marzo del 2020, así también, el 1 de diciembre de 2020, notificó la misma resolución a la Procuraduría Pública Municipal; a fin de comunicar que, resolvió sancionar a la Entidad con una multa de S/ 18 900,00 (Dieciocho mil novecientos con 00/100 soles), por haber incurrido en la siguiente infracción:

CUADRO N° 3
CUADRO DE INFRACCIONES

MATERIA	CONDUCTA INFRACTORA	NORMATIVA VULNERADA	TIPIFICACIÓN LEGAL Y CALIFICACIÓN	NÚMERO TRABAJADORES AFECTADOS	MULTA IMPUESTA
Labor Inspectiva	Inasistencia a la diligencia de comparecencia programada para el día 8 de enero del 2019.	Ley n.° 28806 (Arts. 9° y 11°) D.S. n.°19-2006-TR (Art. 12° numeral 12.1 y 15° numeral 15.1)	D.S. n.°19-2006-TR (Art. 46° numeral 46.10) **MUY GRAVE**	2	S/ 18 900,00
MONTO TOTAL					**S/ 18 900,00**

Fuente: Resolución de Sub Intendencia n.° 056-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP **(Apéndice n.° 9)** de 5 de marzo de 2020
Elaborado por: Comisión de Control

Asimismo, mediante la referida Resolución de Sub Intendencia n.° 056-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP **(Apéndice n.° 9)** de 5 de marzo del 2020, además de comunicar la sanción a la Entidad, resolvió en su tercer punto lo siguiente:

*"TERCERO: Notificar a la **Municipalidad Provincial de Caylloma** con esta resolución e informarle que este pronunciamiento resolutivo es impugnable"*[11].

[11] **Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS-TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
"Artículo 218. Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).".

Sin embargo, **Gustavo Alonso Abril Castañeda, procurador público municipal**, no impugnó dicha resolución, en consecuencia, SUNAFIL, mediante cédula de notificación n.° 0000003020-2021 **(Apéndice n.° 9)** de 11 de agosto de 2021, notificó a la Entidad la Resolución de Trámite n.° 2 **(Apéndice n.° 9)** de 4 de enero de 2021, mediante la cual se declaró consentida la Resolución de Subintendencia n.° 056-2020-SUNAFIL/IRESIRE-AQP **(Apéndice n.° 9).**

Respecto a la impugnación, cabe precisar que, **Gustavo Alonso Abril Castañeda, procurador público municipal,** tenía como función según el Reglamento de Organización y Funciones – ROF **(Apéndice n.° 18)**: *"2. Ejercer la representación de la Municipalidad para la defensa de los intereses y derechos de esta, (...)"*. Pese a ello, no interpuso ningún recurso de impugnación o defensa, considerando además que, las notificaciones realizadas por SUNAFIL, se realizaron en Obra, es decir no se realizó conforme lo establece la Ley n.° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", que establece en su Artículo 20°.- Modalidades de notificación, lo siguiente:

"20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado13.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.

20.2 ***La autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación.***

(...)" Énfasis agregado nuestro.

No obstante, **Gustavo Alonso Abril Castañeda, procurador público municipal**[12], presentó ante SUNAFIL un escrito s/n **(Apéndice n.° 9)** de 24 de febrero de 2021, mediante el cual comunicó el cumplimiento de pago de multa por infracción a la labor inspectiva, adjuntando constancia de pago mediante transferencia electrónica de 11 de febrero 2021, por S/ 18 900,00 (Dieciocho mil novecientos con 00/100 soles).

Lo narrado previamente, fue corroborado con el Expediente Sancionador n.° 248-2019-SUNAFIL/IRE-AQP **(Apéndice n.° 4)** remitido por la Entidad mediante el Oficio n.° 18-2024-PPM-MPC-CHIVAY **(Apéndice n.° 4)** de 10 de junio de 2024.

Respecto al pago de las multas e intereses moratorios por parte de la Entidad

Al respecto, la Entidad acreditó[13] el pago de las multas e intereses impuestos a consecuencia de las resoluciones resultantes de los procedimientos sancionadores ejecutados por SUNAFIL:

- Comprobante de pago n.° 100 del 10/02/2021, pago de multa S/ 18 900,00 **(Apéndice n.° 10).**
- Comprobante de pago n.° 121 del 09/02/2021, pago de multa S/ 9 450,00 **(Apéndice n.° 11).**
- Comprobante de pago n.° 122 del 09/02/2021, pago de multa S/ 9 450,00 **(Apéndice n.° 12).**
- Comprobante de pago n.° 1708 del 28/05/2021, pago de intereses S/ 241,74 **(Apéndice n.° 13).**
- Comprobante de pago n.° 1709 del 28/05/2021, pago de intereses S/ 241,74 **(Apéndice n.° 14).**
- Comprobante de pago n.° 1710 del 28/05/2021, pago de intereses S/ 489,77 **(Apéndice n.° 15).**

[12] Mediante Resolución de Alcaldía n.° 0127-2020-A-MPC-CHIVAY **(Apéndice n.° 8)** de 06 de agosto de 2020, se designó al Abg. Gustavo Alonso Abril Castañeda en el cargo de confianza de Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Caylloma.

[13] Mediante oficio n.° 010-2024-SGTH-MPC-CHIVAY **(Apéndices n.os 10, 11, 12, 13, 14, 15)** de 23 de enero de 2024, y notificado al OCI el 24 de enero de 20224, la Entidad remitió los comprobantes de pago de multas e intereses impuestos por SUNAFIL.

Conforme se desprende de los comprobantes de pago[14], mediante las Resoluciones de Sub intendencia n.os 56, 104 y 105-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP **(Apéndices n.os 3, 5 y 9)**, notificadas a la Entidad el 27 de noviembre de 2020 y directamente a Procuraduría Pública Municipal el 1 de diciembre de 2020; se resolvió sancionar a la Municipalidad Provincial de Caylloma con multas de S/ 18 900,00; S/ 9 450,00 y S/ 9 450,00, correspondientemente.

Asimismo, mediante dichas resoluciones se requirió a la Entidad los montos de las multas, no obstante, posteriormente, **Gustavo Alonso Abril Castañeda, procurador púbico municipal**, emitió los informes n.os 0135, 0136 y 0137-2020-PPM/MPC-CHIVAY **(Apéndice n.o 16)** de 28 de diciembre de 2020 y notificados a alcaldía el 29 de diciembre de 2020 en todos los casos; mediante los cuales, informó a alcaldía lo siguiente:

> *"(...)*
> *Debe precisarse que, la oficina de Procuraduría de la Municipalidad Provincial de Caylloma no interpuso recurso de apelación a la multa interpuesta por la SUNAFIL, debido a que dicha multa es por inasistencia a una diligencia de comparecencia programada y es considerada como una "Infracciones muy graves a la labor inspectiva", ello en conformidad en el numeral 46.10 del artículo 46° del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo;*
> *En consecuencia,* ***debe disponerse el pago de la multa correspondiente, señalado en el punto SEGUNDO de la parte resolutiva de la referida Resolución."*** Sic

En tal sentido, de los informes emitidos por **Gustavo Alonso Abril Castañeda, Procurador Púbico Municipal,** se advierte que recomendó el pago de las multas, por lo que se inició las demás acciones conducentes al pago de las multas; culminando finalmente el proceso de los pagos a través de las "Constancias de pago mediante transferencia electrónica" **(Apéndice n.os 10, 11 y 12)** , el 10 de febrero de 2021 para las dos multas de S/ 9 450,00 y el 11 de febrero de 2021 la multa de S/ 18 900,00 (Dieciocho mil novecientos con 00/100 soles).

No obstante, además de no haber presentado recursos de impugnación de defensa de la Entidad, inició las acciones para el pago de las multas, 29 días calendario después de notificadas las resoluciones de sub intendencia que determinaron el pago de multas, por lo que se generaron intereses en cada multa, en tal sentido, SUNAFIL emitió liquidaciones de deuda y actualizaciones de deuda.

Para mayor comprensión, la Comisión de Control elaboró el siguiente cuadro:

CUADRO N° 4
CUADRO DE MULTAS

Expediente Sancionador	Resolución Sub Intendencia	Materia	Monto	Intereses	Monto Total	Tipo de Cobranza	Estado de Cobranza	C/P N°
Expediente n.° 248-2019-SUNAFIL/IRE-AQP	Resolución de Sub Intendencia n.° 56-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP, notificada el 27 de noviembre de 2020.	Labor inspectiva	18 900.00	474,01	19374,01	Cédula de notificación n.° 22181-2020 E	Pagado	100
			474,01	14,76	489,77	Liquidación de deuda n.° 001-0000000062-2021	Pagado	1710

[14] Comprobantes de pago adjuntos al Oficio n.°010-2024-SGTH-MPC-CHIVAY del 23 de enero de 2024 remitido por la Entidad.

Expediente n.° 244-2019-SUNAFIL/IRE-AQP	Resolución de Sub Intendecia n.° 105-2020, notificada el 27 de noviembre de 2020.	Labor inspectiva	9450,00	233,89	9683,89	Cédula de notificación n.° 38286-2020 O	Pagado	122
			233,89	7,85	241,74	Liquidación de deuda n.° 001-0000000063-2021	Pagado	1709
Expediente n.° 242-2019-SUNAFIL/IRE-AQP	Resolución de Sub Intendecia n° 104-2020, notificada el 27 de noviembre de 2020.	Labor inspectiva	9450,00	233,89	9683,89	Cédula de notificación n.° 38288-2020 O	Pagado	121
			233,89	7,85	241,74	Liquidación de deuda n.° 001-0000000064-2021	Pagado	1708

Fuente: Oficio n.° 010-2024-SGTH-MPC-CHIVAY de 23 de enero de 2024 y notificado el 24 de enero de 2024.
Elaborado por: Comisión de Control

Los hechos anteriormente descritos vulneraron la siguiente normativa:

- **Ley n.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el 27 de mayo de 2003 y modificatorias.**

 "(...)
 TÍTULO III
 LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE ADMINISTRACIÓN DE LAS MUNICIPALIDADES
 CAPÍTULO I
 LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
 SUBCAPÍTULO I
 LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA
 (...)
 ARTÍCULO 27°.- GERENCIA MUNICIPAL
 La administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde, (...)".
 (...)"

- **Ley n.° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001 y modificatorias.**

 "(...)
 Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
 El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 (...)
 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. (...)

TITULO II
Causales de nulidad
Artículo 20°.- Modalidades de notificación
20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.
20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.
20.2 La autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación.
(...)"

- **Ley n.° 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo, publicada el 22 de julio de 2006, vigente desde el 17 de octubre de 2006 y modificatorias.**

"(...)
Artículo 36.- Infracciones a la labor inspectiva
Son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados por los Supervisores Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, establecidas en la presente Ley y su Reglamento.
Tales infracciones pueden consistir en:
(...)
3. La inasistencia a la diligencia, cuando las partes hayan sido debidamente citadas, por el Inspector del Trabajo o la Autoridad Administrativa de Trabajo y éstas no concurren.
(...)".

- **Ley n.º 28175 - Ley marco del empleo público, publicada el 18 de febrero del 2004.**

"TÍTULO I
RELACIÓN ESTADO - EMPLEADO
CAPÍTULO V DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL EMPLEADO PÚBLICO
"(...)
Artículo 16.- Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público.
i) Conocer las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño.
(...)".

- **Ley n.° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 12 de agosto de 2002.**

"(...)
CAPÍTULO II PRINCIPIOS Y DEBERES ÉTICOS DEL SERVIDOR PÚBLICO
(...)
Artículo 7.- Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)

6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.
(...)".

- **Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo n.° 1326, publicado el 6 de enero de 2017.**

"TÍTULO III
LAS PROCURADURÍAS PÚBLICAS Y LOS/AS PROCURADORESIAS PÚBLICOS
CAPITULO I
PROCURADURÍAS PÚBLICAS
Artículo 24.- Las Procuradurías Públicas
Las entidades públicas tienen como órgano de defensa Jurídica, una Procuraduría Publica conforme a su ley de creación, ubicado en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado."

- **Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 018-2019-JUS, publicado el 23 de noviembre de 2019.**

"Artículo 16.- Obligaciones de los/las procuradores públicos/as
Son obligaciones de los/las procuradores/as públicos/as, además de las establecidas en el artículo 34 del Decreto Legislativo n.° 1326, las siguientes
(...)
4. Actuar en salvaguardar de los derechos e intereses del Estado, efectuar las actuaciones permitidas por las normas que regulan determinada materia, impulsar el trámite de los procesos, procedimientos e investigaciones, asistiendo a las diligencias que se programen durante su tramitación."

- **Reglamento de la Ley n.° 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo, aprobada mediante Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, publicada el 26 de octubre de 2006 y modificatorias.**

"(...)
Artículo 46.- Infracciones muy graves a la labor inspectiva
Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:
(...)
46.10 La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia.
(...)"

- **Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado el 25 de enero de 2019.**

"(...)
Artículo 218. Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).".

019

Los hechos anteriormente descritos, generaron a la Entidad un perjuicio económico de S/ 38 806,25 (Treinta y ocho mil ochocientos seis con 25/100 soles).

Los hechos descritos, se originaron por la inobservancia de los deberes funcionales de los funcionarios públicos de la Entidad, cuya Gerencia Municipal permitió las inasistencias a comparecencias de SUNAFIL, así también, Procuraduría Pública viabilizó con demora los pagos de las multas y no interpuso los medios impugnatorios.

Las personas comprendidas en los hechos fueron notificadas mediante sus casillas electrónicas CGR **(Apéndice n.° 17)**, asimismo, precisar que, la Comisión de Control realizó la evaluación de comentarios o aclaraciones de todas las personas comprendidas, concluyendo que, no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. Al respecto, indicar que, Miguel Velásquez Condori, gerente municipal, presentó de manera extemporánea sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado. La evaluación de comentarios, las cédulas de comunicación y la notificación electrónica, forman parte del **Apéndice n.° 17** del Informe de Control Específico.

- **Miguel Velásquez Condori**, identificado con DNI N° 29688601, Gerente Municipal, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 001-2019-MPC-A de 3 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 8)** y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 293-2019-A-MPC-CHIVAY de 1 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 8)**, período de 3 de enero de 2019 al 31 de julio de 2019; se le comunicó el pliego de hechos con cédula de notificación n.° 002-2024-CG/OCI-SCE-MPC **(Apéndice n.° 17)** de 18 de julio de 2024, quien presentó sus comentarios o aclaraciones sobre su participación en los hechos notificados, cuya evaluación se encuentra en el Apéndice n.° 16.

 Quien, en su calidad de Gerente Municipal, inadvirtió la entrega de los requerimientos de comparecencia a través del "Acta de transferencia por Sub grupos de trabajo y equipo revisores" **(Apéndice n.° 6)** de 31 de diciembre de 2018 , toda vez que, durante el proceso de transferencia de gestión, fue el responsable del equipo revisor de la gestión municipal entrante, según "Acta de conformación e instalación de la comisión de transferencia" **(Apéndice n.° 7)** de 16 de noviembre de 2018 y posteriormente designado Gerente Municipal mediante Resolución de Alcaldía n.° 001-2019-A-MPC-CHIVAY **(Apéndice n.° 8)** de 3 de enero de 2019, por lo que no tuvo la diligencia debida, como máxima autoridad administrativa.

 Situación que originó la imposición de tres (3) multas por parte de SUNAFIL, por S/ 18 900,00; S/ 9 450,00 y S/ 9 450,00; ya que, las inasistencias de la Entidad ante los requerimientos de comparecencia **(Apéndice n.os 3, 5 y 9)** de 28 de diciembre de 2018, fueron calificados como infracciones muy graves a la labor inspectiva.

 Lo expuesto transgredió las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) **(Apéndice n.° 18)** aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 038-2016-MPC-CHIVAY de 29 de diciembre de 2016 **(Apéndice n.° 18)**, que establece en su Artículo 52°- Funciones y atribuciones de la Gerencia Municipal: *"(...). 8. Dirigir, controlar evaluar la gestión administrativa, financiera y económica de la municipalidad a fin de implementar medidas correctivas. (...). 14. Cautelar los derechos e intereses de la municipalidad".* Ello en concordancia con lo establecido en el Clasificador de Cargos **(Apéndice n.° 18)** aprobado mediante Decreto de Alcaldía n.° 001-2018-MPC-CHIVAY **(Apéndice n.° 18)** de 21 de febrero de 2018, el cual señala que, por su naturaleza el Gerente Municipal: *"Planea, organiza, supervisa, dirige y controla las actividades de los órganos internos bajo su cargo en concordancia con las políticas de gestión establecidas en los planes estratégicos institucionales y las disposiciones impartidas por el órgano de gobierno".*

 Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad civil, por el perjuicio causado a la Entidad, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República.

- **Gustavo Alonso Abril Castañeda**, identificado con DNI N° 41017400, Procurador Público Municipal, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 0127-2020-A-MPC-CHIVAY de 6 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 8)** y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 072-2021-A-MPC-CHIVAY de 8 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 8),** aceptación de renuncia, período de 6 de agosto de 2020 al 6 de abril de 2021; se le comunicó el pliego de hechos con cédula de notificación n.° 003-2024-CG/OCI-SCE-MPC **(Apéndice n.° 17)** de 18 de julio de 2024, quien presentó sus comentarios o aclaraciones sobre su participación en los hechos notificados, cuya evaluación se encuentra en el Apéndice n.° 17.
 Quien, en su calidad de Procurador Público Municipal, no impugnó las Resoluciones de Sub Intendencia n.os 56, 104 y 105-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP **(Apéndices n.os 3, 5 y 9)**, notificadas a la Entidad el 27 de noviembre de 2020; mediante las cuales se comunicó las sanciones de multas por S/ 18 900,00; S/ 9 450,00 y S/ 9 450,00, correspondientemente; resoluciones que a su vez, informaron a la Entidad que dichos pronunciamientos resolutivos era impugnables; situación que originó el consentimiento de imposición de multas por parte de SUNAFIL.

 Así también, dilató el inicio de acciones conducentes al pago de multas, toda vez que no impugnó la imposición de multas, tampoco propició a tiempo los pagos respectivos, por lo que se generaron intereses moratorios por S/ 1 006,25 soles; en ese sentido, la Entidad asumió el pago de las tres multas impuestas por SUNAFIL, así como sus intereses moratorios, que en suma fue el monto total de S/ 38 806,25 soles.

 Lo expuesto transgredió lo previsto en el Artículo 16° del Reglamento del Decreto Legislativo 1326 "Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado", que establece como obligación del procurador público: *"(...).*
 4. Actuar en salvaguardar de los derechos e intereses del Estado, efectuar las actuaciones permitidas por las normas que regulan determinada materia, impulsar el trámite de los procesos, procedimientos e investigaciones, asistiendo a las diligencias que se programen durante su tramitación. (...)": Lo que conllevó al consentimiento de las tres (3) multas impuestas por SUNAFIL.

 Asimismo, incumplió lo señalado en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) **(Apéndice n.° 18)** aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 038-2016-MPC-CHIVAY de 29 de diciembre de 2016 **(Apéndice n.° 18)**, que establece en su Artículo 43°- Funciones de la Procuraduría Pública Municipal: *"2. Ejercer la representación de la Municipalidad para la defensa de los intereses y derechos de esta, (...)".* Ello en concordancia con lo establecido en el Clasificador de Cargos **(Apéndice n.° 18)** aprobado mediante Decreto de Alcaldía n.° 001-2018-MPC-CHIVAY **(Apéndice n.° 18)** de 21 de febrero de 2018, el cual señala que, el Procurador Público realiza las siguientes actividades típicas: *"(...). Ejercer la representación plena en defensa de los intereses y derechos del Estado. (...)".*

 Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad civil, por el perjuicio causado a la Entidad, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad "Infracciones por inasistencias a diligencias de comparecencia ante SUNAFIL devino en la imposición de multas a la Entidad por S/ 37 800,00. Asimismo, la dilación en las acciones adoptadas para su pago generó intereses moratorios por S/ 1 006,25; ocasionando un perjuicio económico por S/ 38 806,25" están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1**.

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Provincial de Caylloma, se formula la siguiente conclusión:

La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, sancionó a la Entidad con multas de S/ 18 900,00; S/ 9 450,00 y S/ 9 450,00; por infracción muy grave a la labor inspectiva, debido a las inasistencias ante los tres (3) requerimientos de comparecencia, notificados el 28 de diciembre de 2018; dos (2) notificaciones ante el Subgerente de Talento Humano y una (1) notificación al maestro Obra: "Mejoramiento de los servicios de acceso directo al Templo Nuestra Señora de Asunción Chivay", multas que fueron pagadas por la Entidad en su totalidad, así también, se pagó intereses moratorios por la demora en pagar las multas impuestas, las cuales no fueron impugnadas, pese a que SUNAFIL otorgó a la Entidad quince (15) días hábiles posteriores a notificación de sanciones, para la interposición de recursos impugnatorios.

El Gerente Municipal, pese a que fue designado como responsable del equipo revisor, conforme obra en el acta de conformación e instalación de la comisión de transferencia de 16 de noviembre de 2018, inadvirtió que, mediante el acta de transferencia por sub grupos de trabajo y equipo revisores de 28 de diciembre de 2018, de la Subgerencia de Talento Humano, se entregó los dos (2) requerimientos de comparecencia de SUNAFIL; por lo que, originó las referidas inasistencias, y en consecuencia las multas impuestas. Respecto al requerimiento de comparecencia notificado al maestro de obra, la Comisión de Control no encontró evidencia de la ubicación de tal documento.

El Procurador Público Municipal, pese a ser responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de la Entidad, así como velar por sus intereses, no interpuso ningún medio impugnatorio, aun cuando SUNAFIL informó a través de sus resoluciones de sanción, que eran impugnables en un plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación; por lo que las multas impuestas quedaron consentidas, asimismo, dilató el inicio de acciones conducentes al pago de multas, por lo que se generaron intereses moratorios.

Conductas que generaron un perjuicio económico total de S/ 38 806,25 soles; correspondiendo, S/ 37 800,00 por pago de multas y S/ 1 006,25 por pago de intereses moratorios.
(Irregularidad n.° 1)

VI. RECOMENDACIÓN

A la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la Contraloría

1. Iniciar la acción civil contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de las irregularidades n.° 1 del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan. **(Conclusión n.° 1)**

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1 Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2 Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.

Apéndice n.° 3 Copias certificadas del expediente sancionador n.° 242-2019-SUNAFIL/IRE-AQP, que contiene lo siguiente:

- Copia certificada de orden de inspección n.° 0000001244-2018-SUNAFIL/IRE-AQP de 27 de noviembre de 2018.
- Copia certificada de hoja de ruta n.° 0000081791-2018 de 12 de octubre de 2018.
- Copia certificada de la carta n.° 0171-2018 STCCP-CAYLLOMA de 10 de octubre de 2018.
- Copia certificada de requerimiento de comparecencia de 28 de diciembre de 2018.
- Copia certificada de la constancia de actuaciones inspectivas de investigación de 28 de diciembre de 2018.
- Copia certificada de la constancia de actuaciones inspectivas de investigación de 8 de enero de 2019.
- Copia certificada del acta de infracción n.° 48-2019-SUNAFIL/IRE-AQP de 25 de enero de 2019.
- Copia certificada de la imputación de cargos n.° 241-2019-SUNAFIL/SIAI-AQP de 9 de septiembre de 2019.
- Copia certificada de documento s/n presentado el 23 de setiembre de 2019.
- Copia certificada de la cédula de notificación n.° 0000063154-2019 de 13 de septiembre de 2019.
- Copia certificada del informe final de instrucción n.° 237-2019-SUNAFIL/SIAI de 30 de octubre de 2019.
- Copia certificada del memorándum n.° 672-2019-SUNAFIL/IRE-AQP-SIAI de 6 de noviembre de 2019.
- Copia certificada de Resolución de Trámite n.° 1 de 12 de noviembre de 2019.
- Copia certificada de cédula de notificación n.° 0000080147-2019 de 5 de marzo de 2020.
- Copia certificada de la Resolución de Sub Intendencia n.° 104-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP de 21 de septiembre del 2020.
- Copia certificada de cédula de notificación n.° 0000038288-2020 de 27 de noviembre de 2020.
- Copia certificada de la cédula de notificación n.° 0000003016-2021 de 11 de agosto de 2021.
- Copia certificada de la Resolución de Trámite n.° 2 de 4 de enero de 2021.
- Copia certificada de escrito s/n de 24 de febrero de 2020 y notificado a SUNAFIL el 24 de febrero de 2021 mediante correo electrónico.
- Copia simple del oficio n.° 000032-2024-SUNAFIL/IRE-AQP de 29 de enero de 2024.
- Copia simple del oficio n.° 000030-2024-SUNAFIL/IRE-AQP fecha 29 de enero de 2024.

Apéndice n.° 4 Copia simple del Oficio n.° 18-2024-PPM-MPC-CHIVAY de 10 de junio de 2024 que adjunta lo siguiente:

- Copia simple del expediente sancionador n.° 242-2019-SUNAFIL/IRE-AQP, que inicia con correo electrónico de la Respuesta – Reporte de Pago – Exp 242-2019-SUNAFIL/IRE-AQP de 2 de junio de 2021.
- Copia simple del expediente sancionador n.° 244-2019-SUNAFIL/IRE-AQP, que inicia con correo electrónico de la Respuesta – Reporte de Pago – Exp 244-2019-SUNAFIL/IRE-AQP de 14 de abril de 2021.
- Copia simple del expediente sancionador n.° 248-2019-SUNAFIL/IRE-AQP, que inicia con actualización de la deuda de 30 de noviembre de 2022.

Apéndice n.° 5 Copias certificadas y simple del expediente sancionador n.° 244-2019-SUNAFIL/IRE-AQP, que contiene lo siguiente:

- Copia certificada de orden de inspección n.° 0000001246-2018-SUNAFIL/IRE-AQP de 27 de noviembre de 2018.
- Copia fedateada de hoja de ruta n.° 0000081791-2018 de 12 de octubre de 2018.
- Copia certificada de la carta n.° 0171-2018 STCCP-CAYLLOMA de 10 de octubre de 2018.
- Copia certificada de requerimiento de comparecencia de 28 de diciembre de 2018.
- Copia certificada de la constancia de actuaciones inspectivas de investigación de 28 de diciembre de 2018.
- Copia certificada de la constancia de actuaciones inspectivas de investigación de 8 de enero de 2019.
- Copia certificada del acta de infracción n.° 49-2019-SUNAFIL/IRE-AQP de 25 de enero de 2019.
- Copia certificada de la imputación de cargos n.° 243-2019-SUNAFIL/SIAI-AQP de 9 de septiembre de 2019.
- Copia certificada de documento s/n presentado el 23 de setiembre de 2019.
- Copia certificada de la cédula de notificación n.° 0000063182-2019 de 13 de septiembre de 2019.
- Copia certificada del informe final de instrucción n.° 238-2019-SUNAFIL/SIAI de 30 de octubre de 2019.
- Copia certificada del memorándum n.° 673-2019-SUNAFIL/IRE-AQP-SIAI de 6 de noviembre de 2019.
- Copia certificada de Resolución de Trámite n.° 1 de 12 de noviembre de 2019.
- Copia certificada de cédula de notificación n.° 0000080146-2019 de 5 de marzo de 2020.
- Copia certificada de la Resolución de Sub Intendencia n.° 105-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP de 21 de septiembre del 2020.
- Copia simple de cédula de notificación n.° 0000038286-2020 de 21 de setiembre de 2020 y notificado a la Entidad el 27 de noviembre de 2020.
- Copia certificada de escrito s/n de 24 de febrero de 2020 y notificado a SUNAFIL el 24 de febrero de 2021 mediante correo electrónico.
- Copia certificada de la cédula de notificación n.° 0000003014-2021 de 11 de agosto de 2021.

- Copia certificada de la Resolución de Trámite n.° 2 de 4 de enero de 2021.

Apéndice n.° 6 Copia fedateada del Acta de transferencia por Sub grupos de trabajo y Equipo Revisores de 31 de diciembre de 2018.

Apéndice n.° 7 Copia simple del Acta de conformación e instalación de la comisión de transferencia de 16 de noviembre de 2018.

Apéndice n.° 8 Copias fedateadas de documentos de designación y cese de servidores involucrados:

- Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 001-2019-MPC-A de 03 de enero de 2019, designación de Miguel Velásquez Condori, gerente municipal.
- Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 293-2019-A-MPC-CHIVAY de 01 de agosto de 2019, cese de Miguel Velásquez Condori, gerente municipal.
- Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 0127-2020-A-MPC-CHIVAY de 06 de agosto de 2020, designación de Gustavo Alonso Abril Castañeda, procurador público municipal.
- Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 072-2021-A-MPC-CHIVAY de 08 de abril de 2021, cese de Gustavo Alonso Abril Castañeda, procurador público municipal.
- Copia simple de Memorándum n.° 699-2018-GAF-MPC-CHIVAY de 05 de noviembre de 2018, encargatura de Ramón Esteban Gómez Suárez, subgerente de talento humano.
- Copia simple de Oficio n.° 102-2024-SGTH-MPC-CHIVAY de 15 de julio de 2024, que adjunta copia fedateada de última Boleta de Pago de 19 de diciembre de 2018, de Ramón Esteban Gómez Suárez como subgerente de talento humano.

Apéndice n.° 9 Copias certificadas del expediente sancionador n.° 248-2019-SUNAFIL/IRE-AQP, que contiene lo siguiente:

- Copia certificada de orden de inspección n.° 0000001245-2018-SUNAFIL/IRE-AQP de 27 de noviembre de 2018.
- Copia fedateada de hoja de ruta n.° 0000081791-2018 de 12 de octubre de 2018.
- Copia certificada de la carta n.° 0171-2018 STCCP-CAYLLOMA de 10 de octubre de 2018.
- Copia certificada de requerimiento de comparecencia de 28 de diciembre de 2018.
- Copia certificada de la constancia de actuaciones inspectivas de investigación de 28 de diciembre de 2018.
- Copia fedateada de la constancia de actuaciones inspectivas de investigación de 8 de enero de 2019.
- Copia certificada del acta de infracción n.° 53-2019-SUNAFIL/IRE-AQP de 25 de enero de 2019.
- Copia certificada de la imputación de cargos n.° 247-2019-SUNAFIL/SIAI-AQP de 9 de septiembre de 2019.
- Copia certificada de la cédula de notificación n.° 0000063205-2019 de 13 de septiembre de 2019.

025

- Copia certificada de documento s/n presentado el 23 de setiembre de 2019.
- Copia certificada del informe final de instrucción n.° 275-2019-SUNAFIL/SIAI de 29 de noviembre de 2019.
- Copia certificada del memorándum n.° 754-2019-SUNAFIL/IRE-AQP-SIAI de 29 de noviembre de 2019.
- Copia certificada de Resolución de Trámite n.° 1 de 6 de diciembre de 2019.
- Copia certificada de cédula de notificación n.° 0000002574-2020 de 24 de enero de 2020.
- Copia certificada de la Resolución de Sub Intendencia n.° 056-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP de 5 de marzo del 2020.
- Copia certificada de cédula de notificación n.° 0000022181-2020 de 5 de marzo de 2020 y notificada a la Entidad el 27 de noviembre de 2020.
- Copia certificada de escrito s/n de 24 de febrero de 2020 y notificado a SUNAFIL el 24 de febrero de 2021 mediante correo electrónico.
- Copia certificada de la cédula de notificación n.° 0000003020-2021 de 11 de agosto de 2021.
- Copia certificada de la Resolución de Trámite n.° 2 de 4 de enero de 2021.

Apéndice n.° 10 Copia simple de oficio n.° 010-2024-SGTH-MPC-CHIVAY de 23 de enero de 2024, que adjunta copia simple del comprobante de pago n.° 00100 de 10 de febrero de 2021, pago de multa S/ 18 900,00; que contiene lo siguiente:

- Copia simple de constancia de pago mediante transferencia electrónica de 11 de febrero de 2021.
- Copia simple del informe n.° 002 – 2021 – PPM/MPC – CHIVAY de 07 de enero de 2021.

Apéndice n.° 11 Copia simple de oficio n.° 010-2024-SGTH-MPC-CHIVAY de 23 de enero de 2024, que adjunta copia simple del comprobante de pago n.° 00121 de 9 de febrero de 2021, pago de multa S/ 9 450,00; que contiene lo siguiente:

- Copia simple de constancia de pago mediante transferencia electrónica de 10 de febrero de 2021.
- Copia simple del informe n.° 004 – 2021 – PPM/MPC – CHIVAY de 07 de enero de 2021.

Apéndice n.° 12 Copia simple de oficio n.° 010-2024-SGTH-MPC-CHIVAY de 23 de enero de 2024, que adjunta copia simple del comprobante de pago n.° 00122 de 9 de febrero de 2021, pago de multa S/ 9 450,00; que contiene lo siguiente:

- Copia simple de constancia de pago mediante transferencia electrónica de 10 de febrero de 2021.
- Copia simple del informe n.° 005 – 2021 – PPM/MPC – CHIVAY de 07 de enero de 2021.

Apéndice n.° 13 Copia simple de oficio n.° 010-2024-SGTH-MPC-CHIVAY de 23 de enero de 2024, que adjunta copia simple del comprobante de pago n.° 01708 de 28 de mayo 2021, pago de intereses S/ 241,74, que contiene lo siguiente:

- Copia simple de constancia de pago – transferencia a cuenta de terceros (CCI) de 31 de mayo de 2021.
- Copia simple del informe n.° 078 – 2021 – PPM/MPC – CHIVAY de 27 de mayo de 2021.

Apéndice n.° 14 Copia simple de oficio n.° 010-2024-SGTH-MPC-CHIVAY de 23 de enero de 2024, que adjunta copia simple del comprobante de pago n.° 01709 de 28 de mayo 2021, pago de intereses S/ 241,74, que contiene lo siguiente:

- Copia simple de constancia de pago – transferencia a cuenta de terceros (CCI) de 31 de mayo de 2021.
- Copia simple del informe n.° 077 – 2021 – PPM/MPC – CHIVAY de 27 de mayo de 2021.

Apéndice n.° 15 Copia simple de oficio n.° 010-2024-SGTH-MPC-CHIVAY de 23 de enero de 2024, que adjunta copia simple del comprobante de pago n.° 01710 de 28 de mayo 2021, pago de intereses S/ 489,77; que contiene lo siguiente:

- Copia simple de constancia de pago – transferencia a cuenta de terceros (CCI) de 31 de mayo de 2021.
- Copia simple del informe n.° 076 – 2021 – PPM/MPC – CHIVAY de 27 de mayo de 2021.

Apéndice n.° 16 Copias simples de los informes emitidos por Gustavo Alonso Abril Castañeda, procurador púbico municipal, según el siguiente detalle:

- Copia simple del Informe n.° 0137-2020-PPM/MPC-CHIVAY de 28 de diciembre de 2020 y notificados a alcaldía el 29 de diciembre de 2020.
- Copia simple del Informe n.° 0136-2020-PPM/MPC-CHIVAY de 28 de diciembre de 2020 y notificados a alcaldía el 29 de diciembre de 2020.
- Copia simple del Informe n.° 0135-2020-PPM/MPC-CHIVAY de 28 de diciembre de 2020 y notificados a alcaldía el 29 de diciembre de 2020.

Apéndice n.° 17 Notificación y cédulas de notificación de las personas comprendidas en los hechos, según el siguiente detalle:

- Impresión con firma digital del Cargo de Notificación a Miguel Velásquez Condori de 18 de julio de 2024, en su Casilla Electrónica n.° 29688601.
- Impresión con firma digital de Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000003-2024-CG/0357-02-002 de 18 de julio de 2024, dirigida a Miguel Velásquez Condori.
- Impresión con firma digital de Cédula de Notificación n.° 002-2024-CG/OCI-SCE-MPC de 18 de julio de 2024, dirigida a Miguel Velásquez Condori.

- Impresión con firma digital del Cargo de Notificación a Gustavo Alonso Abril Castañeda de 18 de julio de 2024, en su Casilla Electrónica n.° 41017400.
- Impresión con firma digital de Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000002-2024-CG/0357-02-002 de 18 de julio de 2024, dirigida a Gustavo Alonso Abril Castañeda.
- Impresión con firma digital de Cédula de Notificación n.° 003-2024-CG/OCI-SCE-MPC de 18 de julio de 2024, dirigida a Gustavo Alonso Abril Castañeda.
- Impresión con firma digital del Cargo de Notificación a Ramón Esteban Gómez Suárez de 18 de julio de 2024, en su Casilla Electrónica n.° 30845548.
- Impresión con firma digital de Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000004-2024-CG/0357-02-002 de 18 de julio de 2024, dirigida a Ramón Esteban Gómez Suárez.
- Impresión con firma digital de Cédula de Notificación n.° 001-2024-CG/OCI-SCE-MPC de 18 de julio de 2024, dirigida a Ramón Esteban Gómez Suárez.

Impresión de comentarios presentados por Miguel Velásquez Condori, mediante correo electrónico de 31 de julio de 2024.

Impresión de comentarios presentados por Gustavo Alonso Abril Castañeda, mediante correo electrónico de 30 de julio de 2024.

Impresión de anexo complementario presentado por Gustavo Alonso Abril Castañeda, mediante correo electrónico de 30 de julio de 2024.

Copia simple de comentarios presentados por Ramón Esteban Gómez Suárez, mediante documento s/n presentado el 30 de julio de 2024.

Evaluación de comentarios o aclaraciones por cada uno de los involucrados.

Apéndice n.° 18 Copias simples de los Documentos de Gestión de la Entidad:

- Copia simple de la Ordenanza Municipal n.° 038-2016-MPC-CHIVAY de 29 de diciembre de 2016, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, organigrama estructural y el cuadro para asignación de personal – CAP de la Municipalidad Provincial de Caylloma.
- Copia simple del ROF, correspondiente a Gerencia Municipal.
- Copia simple del ROF, correspondiente a Procuraduría Pública Municipal.
- Copia simple del Decreto de Alcaldía n.° 001-2018-MPC-CHIVAY de 21 de febrero de 2018, que aprueba el Clasificador de Cargos de la Municipalidad Provincial de Caylloma.
- Copia simple del clasificador de cargos, correspondiente al Gerente Municipal.
- Copia simple del clasificador de cargos, correspondiente al Procurador Público.

Chivay, 16 de agosto de 2024

Olger Anibal Carrera Torres
Supervisor de la Comisión de Control

Diana Mamani López
Jefe de la Comisión de Control

Lucién Víctor Guillén Huanqui
Abogado de la Comisión de Control

El jefe de OCI de la Municipalidad Provincial de Caylloma, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Chivay, 16 de agosto de 2024

Olger Anibal Carrera Torres
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Caylloma

Apéndice n.° 1

f.

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 020-2024-2-0357-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Infracciones por inasistencias a diligencias de comparecencia ante SUNAFIL devino en la imposición de multas a la Entidad por S/ 37 800,00. Asimismo, la dilación en las acciones adoptadas para su pago generó intereses moratorios por S/ 1 006,25, ocasionando un perjuicio económico por S/ 38 806,25.	Miguel Velásquez Condori	[redacted]	Gerente Municipal	03/01/2019	31/07/2019	D.L. 1057 Confianza	[redacted]	-	X			
2		Gustavo Alonso Abril Castañeda	[redacted]	Procurador Público Municipal	06/08/2020	06/04/2021	D.L. 1057 Confianza	[redacted]	-	X			

031

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23-08-2024 17:03:27 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000093-2024-CG/OC0357
EMISOR	:	OLGER ANIBAL CARRERA TORRES - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAYLLOMA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	ALFONSO MAMANI QUISPE
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAYLLOMA

Sumilla:

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al "Pago de multas impuestas por SUNAFIL por inasistencias a requerimientos de comparecencia" en la Municipalidad Provincial de Caylloma a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 020-2024-2-0357-SCE, que recomienda disponer el inicio de acciones legales contra los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20198033414**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000024-2024-CG/0357
2. OFICIO-000093-2024-OC0357 (2)
3. INFORME 001-094[F]
4. FOLIO 095-197[F]
5. FOLIO 198-272[F]
6. FOLIO 273-366[F]
7. FOLIO 367-459[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **6Z73WA0**

8. FOLIO 460-561[F]

9. FOLIO 562-680[F]_

NOTIFICADOR : DIANA MAMANI LOPEZ - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAYLLOMA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **6Z73WA0**

Firmado digitalmente por MAMANI LOPEZ Diana FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23-08-2024 17:02:48 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000024-2024-CG/0357

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000093-2024-CG/OC0357
EMISOR	:	OLGER ANIBAL CARRERA TORRES - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAYLLOMA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	ALFONSO MAMANI QUISPE
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAYLLOMA
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20198033414
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	681

Sumilla: Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al "Pago de multas impuestas por SUNAFIL por inasistencias a requerimientos de comparecencia" en la Municipalidad Provincial de Caylloma a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 020-2024-2-0357-SCE, que recomienda disponer el inicio de acciones legales contra los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República.

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO-000093-2024-OC0357 (2)
2. INFORME 001-094[F]
3. FOLIO 095-197[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **6UCHQBC**

Firmado digitalmente por MAMANI LOPEZ Diana FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23-08-2024 17:02:48 -05:00

4. FOLIO 198-272[F]
5. FOLIO 273-366[F]
6. FOLIO 367-459[F]
7. FOLIO 460-561[F]
8. FOLIO 562-680[F]_

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **6UCHQBC**

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por CARRERA TORRES Olger Anibal FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23-08-2024 12:38:10 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Chivay, 23 de Agosto de 2024

OFICIO N° 000093-2024-CG/OC0357

Señor(a):
Alfonso Mamani Quispe
Alcalde
Municipalidad Provincial de Caylloma
Plaza De Armas N° 104
Arequipa/Caylloma/Chivay

Asunto : Remite Informe de Control Específico

Referencia : a) Oficio n. ° 0140-2024-OCI-MPC-CHIVAY de 13 de junio de 2024.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al "Pago de multas impuestas por SUNAFIL por inasistencias a requerimientos de comparecencia" en la Municipalidad Provincial de Caylloma a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 020-2024-2-0357-SCE, que recomienda disponer el inicio de acciones legales contra los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Olger Anibal Carrera Torres
Jefe del Órgano de Control Institucional de la
Municipalidad Provincial De Caylloma
Contraloría General de la República

Se adjunta:
Informe SCE a (680) folios.

(OCT/dml)

Nro. Emisión: 00144 (0357 - 2024) Elab:(U64044 - 0357)

CONTRALORÍA V°B°
Firmado digitalmente por MAMANI LOPEZ Diana FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-08-2024 12:36:01 -05:00

94 AÑOS 1930 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **XTNCTXM**